



MANUAL DE CALIFICACIÓN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD SECCIÓN MOBILIARIA

REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

CONCEPTO DE VEHICULO AUTOMOTOR

El concepto de vehículo automotor ha sido un tema controvertido. La normativa no ha sido clara, ya que no hay una definición del mismo sino que en la mayoría de las normas se recurre a una ejemplificación en lugar de una definición.

Existen distintos organismos que tienen injerencia sobre el automotor como las Intendencias, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Aduanas, Registros Públicos, y cada uno conceptualiza o ejemplifica de acuerdo a su normativa.

Esto lo vemos en la propia Ley de Registros N° 16871.

Art. 25 de la ley 16.871

Según este artículo, el Registro tiene a su cargo la inscripción de los actos y negocios jurídicos que recaigan sobre vehículos automotores con aptitud registral.-

Definición del diccionario de la Real Academia Española:

Máquina, instrumento o aparato que ejecuta movimientos sin la intervención directa de una acción exterior. Vehículos de tracción mecánica.

De aquí se desprenden los elementos esenciales para considerarse automotor:

- a) es un aparato o máquina.
- b) se mueve por sí mismo con propulsión propia sin acción exterior.

Otras definiciones a tener en cuenta se encuentran en Leyes especiales.

Convención sobre Circulación Vial de Viena.



Aprobada en Viena el 7 de octubre de 1968 y ratificada por Uruguay por Decreto Ley 15011 de 13 de mayo de 1980.

Concepto de automotor:

Todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas. Este término, comprende los trolebuses, es decir los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos como los tractores agrícolas cuya utilización para el transporte vial de personas o cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas sea sólo ocasional.

Concepto de vía:

Superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública. Debe considerarse especialmente que sea de circulación pública ya que hay vehículos que circulan por lugares que no tienen acceso al público.

Ley de Tránsito y Seguridad Vial No 18.191 de 30/10/2007

Fue promulgada el 30 de noviembre de 2007 y contiene un anexo con definiciones, definiendo los conceptos de vehículo y vía.

Vehículo: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Vía: Carretera, camino, o calle abierta a la circulación pública.

Se recogen los mismos elementos vistos en la Convención de Viena, ratificada por Uruguay.

Ley de establecimiento de Seguro Obligatorio de Automóviles. No 18412

La ley 18412 de 17 de noviembre de 2008, denominada de Responsabilidad Civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias, insta un seguro obligatorio para automotores (SOA).

El artículo 1 crea el seguro, pero no contiene una definición y el art 3 menciona un listado de automotores excluidos: los que circulan sobre rieles, los que circulan por lugares donde no tiene acceso al público, los que se encuentran en depósito judicial, y en general todo vehículo no utilizado para la circulación vial.



Lo que se prioriza para la aplicación de la obligación legal del seguro es la circulación por vía pública. Por eso se aplica a los vehículos automotores y a los acoplados remolcados.

4. Código General del Proceso

La redacción original del art 380.2 del CGP (antes de la modificación de la ley 19.090 de 14/6/2013) determinaba que estaban comprendidos dentro del embargo genérico entre otros bienes, los automotores, pero no definía qué se entiende por automotor.

En la nueva redacción del art 380.2 inciso 4 se menciona que el embargo genérico comprenderá los bienes presentes y futuros REGISTRABLES del embargado. (se plantea duda sobre la extensión del término: cualquier registro? también el municipal ?)

5. Ley 16871 – art. 25

El art. 25 establece que “vehículos automotores con aptitud registral” son los automóviles, tractores para remolque y semiremolque, camiones, camionetas, "pick up", chasis de cabina, ómnibus, micro-ómnibus y similares”.

Vemos aquí que se refiere siempre a vehículos automotores de cuatro o más ruedas impulsados por motor propio e incorpora un nuevo elemento que es la aptitud registral, pero que no la define.

Pero lo referido en éste artículo, es una enumeración no taxativa ya que termina con la palabra "y similares".

6. Resolución No. 158/99 del 10 de Setiembre de 1999.

Relativa al Registro Mobiliario establece expresamente en sus art. 1 y 2, lo antedicho y da un **concepto de vehículo automotor con aptitud registral.-**

En dicho concepto, se resalta la función principal que tiene que tener un vehículo automotor, en forma permanente, que se mueva por sí mismo y que esté destinado a transitar por vía terrestre.- Se requiere aptitud para circular pero no que el vehículo esté efectivamente y en ese momento circulando.

Estos elementos nos determinaran si los actos o negocios jurídicos relativos a un vehículo automotor pueden o no ingresar para ser inscriptos en el Registro Nacional de Vehículos Automotores. La base es el empadronamiento realizado a nivel municipal ya que será el número de Código Nacional asignado, el elemento por el cual se indizará el vehículo a nivel registral. (a partir de 2013 se implementa el sistema Sucive y todos los vehículos migran a él asignándosele el número de Código Nacional apareciendo a la luz



cuando se realice un trámite municipal sobre el mismo. (reempadronamientos, pérdida de libreta, etc).

Queda fuera de la órbita del Registro, otras máquinas que no se adapten al concepto, como por ejemplo tractores, trilladores, triciclos con cabina, etc. Se descarta así al tractor agrícola.-

7. Ley de Inclusión financiera No 19.210

Lo refiere en su artículo 41 como vehículo motorizado.

No son vehículos automotores con aptitud registral: (art. 26 de la ley 16.871)

A) Remolques, semi remolques, chatas, y similares.

B) Casas rodantes que carezcan de propulsión propia.

C) Motos, triciclos, ciclomotores y similares.

Estos podrán incorporarse al sistema cuando la reglamentación lo determine.

8. Vehículos tipo "CITY CAR"

Se están estudiando criterios a tener en cuenta para determinar si pueden ser considerados vehículos con aptitud registral. Según el Reglamento del Mercosur, aprobado por SUCIVE, están incluidos en la categoría "L". Podrían considerarse motos o automóviles según determinadas características de cada tipo, como ser tener manubrio o volante, tener señaleros y espejo retrovisor etc, pero no pueden circular por las Rutas Nacionales, por su baja cilindrada y por no cumplir con las normas de Unasev respecto a la seguridad vial. (por ej, no tener Airbag) Estas consideraciones hacen que se descarte registralmente por el momento la inscripción de actos o contratos recaídos sobre los mismos.

Actualmente se han incorporado determinados vehículos en la categoría "A" pero dicho cambio no obedece a razones técnicas sino a términos de aforo y obligaciones tributarias, lo que no hace cambiar la posición registral.

CALIFICACION: Art. 64 y 65 Ley 16.871

El Técnico Registrador estudia el documento ingresado que tiene por objeto un vehículo automotor con aptitud registral desde un triple aspecto:

Sustancial: Respecto a su contenido. (art. 65 num. 2).



Formal: Instrumental (art. 65 num. 4) y Registral (num. 1 y 5 inc. Final).

Fiscal: Verifica el cumplimiento de las leyes tributarias (art. 65 num. 3), entre ellos, control de certificado de B.P.S si correspondiere, común o especial para vehículos de carga o transporte público.

Control del Certificado Único Departamental (C.U.D.)

Control de Seguro Obligatorio de Automotores Ley 18.412

Control de pago de tasa Registral o exoneración (art. 64 y 65 Ley 16.871 y ley 19355).

Calificado el documento podrán resultar tres tipos de documentos:

Sin observaciones:

Se inscribirán en forma definitiva.

Con observaciones subsanables:

Se inscribirán en forma provisoria (art. 65). El usuario tendrá un plazo de 150 días corridos a contar desde la presentación para el levantamiento de la observación (Ley 19355). Si no levanta la observación la inscripción caduca, si levanta la inscripción se vuelve definitiva. (art. 66 de la ley 16.871).

Rechazados. El rechazo solo es posible:

- a) por no corresponder sede en razón de materia o territorio (art 55 Dec 99/98);
- b) cuando refiera bienes que no se aporten los datos necesarios para su indización;
- c) por no pago de la Tasa Registral dentro del plazo perentorio de 5 días hábiles contados desde el siguiente al de la presentación. (Ley 19355).
- d) Decreto 41/2020 de fecha 7 de febrero: Aplicación cuando entre en funcionamiento la minuta electrónica.(modificativo del art 53, 55, 56 y 59 del Decreto 99/98). Rechazo cuando no se verifique el ingreso de la minuta.



NULIDADES. Absolutas y Relativas (art 65 ley 16871)

No podrá admitirse la inscripción definitiva de los actos, negocios jurídicos y decisiones de las autoridades competentes, que sean absolutamente nulos, siempre que la nulidad resulte del propio instrumento (art. 65 num 2).

Son ejemplos entre otros, de nulidades absolutas:

- a) compraventa o permuta entre cónyuges, Art. 1675 y 1775 CC
- b) negocios de padre, tutores y curadores con sus hijos bajo su potestad. art 1676 CC. O las prohibiciones establecidas en los art 271, 412, 431 del CC.
- c) objeto o causa ilícita. 1560 CC
- d) Contrato consigo mismo o autocontrato (falta autorización del art 2070 CC).
- e) violación de normas prohibitivas. Art. 8 CC.
- f) estipulaciones contrarias a leyes de orden público. Art. 11 CC.
- g) falta de requisitos esenciales del contrato. Art. 1261 CC.
- h) situaciones referidas en el art. 1678 CC.
- i) contratación del administrador o representante de la Sociedad Comercial (art. 84 Ley 16.060).
- j) Falta de lugar y fecha en escrituras públicas. art 130 RN

En todos los casos se calificará el documento en forma PROVISORIA, no siendo procedente el rechazo.

En las situaciones de **nulidades relativas**, como por ejemplo, compra un menor no representado legalmente, o la falta de venia en consideración a la calidad y estado de las personas (art. 1560 CC), no es control registral por lo que se calificará en forma DEFINITIVA, no siendo procedente su observación por parte del registrador.



Datos que deben contener los documentos:

(art. 20 Decreto 99/1998)

El lugar y fecha debe surgir en el documento y en la certificación. La fecha del contrato puede contener la del ofrecimiento y la de la aceptación. En caso de diferencia de fechas, se acepta (por la realidad comercial de los vehículos automotores), que en el contrato estén establecidas ambas y que coincidan con las certificaciones de firmas que le siguen.

Cuando no se haya establecido fecha de otorgamiento se tomará la de la certificación.

Datos de las partes:

Personas físicas: Datos completos: nombre, nacionalidad, mayoría de edad, cédula de identidad o documento extranjero, domicilio, estado civil con mención de nupcias si corresponde y nombre completo de cónyuge o ex cónyuge.

Se requiere consentimiento conyugal para enajenaciones o prendas de bienes de naturaleza ganancial

En caso de leasing se verá más adelante.

Divorcio, separación de bienes por capitulaciones matrimoniales o judicial se controlarán registralmente en el caso de que comparezca uno sólo, para verificar el estado civil en que lo hubo.

Se admite registralmente que por certificación notarial o constancias de la escriturase establezca que lo hubo en el mismo estado civil.

En casos de que comparezcan concubinos y así está referido en el documento, se sugiere control de la resolución judicial que la declara y su inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales.. (por el efecto constitutivo de la inscripción). art 5 ley 18246, remite a las normas de la sociedad conyugal. (art 27 Ley 16871, consentimiento).

Personas Jurídicas: nombre y tipo social, RUT, domicilio y sede, fecha de constitución e inscripción en el Registro de Personas Jurídicas.



Controles: ley 17904 , 18930 y 19484 . Decreto 247/2012. Decreto 24/2013. Resolución 34/2019.- Circular 7/2013. Circular 16/2013. Circular 3/2015.

Sociedades con acciones al portador:

Se controla certificado del Banco Central (puede agregarse o controlarse número y fecha) más declaración de los representantes de que con posterioridad no hubieron modificaciones. Esa declaración puede sustituirse por certificación que acredite dichos extremos o constancia de que se cumplió con el art 14 del Decreto 247/2012 en la redacción dada por el art 2 del Decreto 24/2013.

Sociedades con acciones nominativas:

Si son desde su origen, alcanza con certificarlo. Si son nominativas por modificación del estatuto, debe controlarse la reforma de estatuto o el acta de modificación y la inscripción en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones .

Sociedades Personales, SRL

Control de la comunicación al BCU si corresponde o certificar que todos sus socios son personas físicas y únicos beneficiarios finales.

Excepciones a la Ley 18930: Instituciones Bancarias. (la ley 19484 sí corresponde control).

No se controlará registralmente las leyes 18930 y 19484 por las sociedades que actúen como apoderadas. Resolución 34/2019.

El control de la comunicación de la ley 19484, comprende también la comunicación de la ley 18930.

En las sociedades disueltas de acuerdo a la ley 19228, no corresponde el control de la ley 19484.

Datos del bien:



Esencialmente número de Padrón Municipal- o Código Nacional asignado por la Intendencia. (Elemento de indización). Localidad (especialmente para vehículos anteriores a 2013), Marca- Año – Departamento – N° Motor (control del cambio si correspondiere de acuerdo al art 22 del Decreto 99/98)- Matrícula Municipal- N° Chasis. Combustible. Carga. (peso-Modelo-HP eventuales).- Son los elementos identificatorios del bien que surgen del documento municipal. (Certificado de antecedentes vehiculares Sucive o libreta). Art 20 de Dec 99/98.

Respecto del número de Chasis se controlará del documento municipal que se presente (fotocopia de Libreta o certificado SUCIVE) y se completará en el acto de primera inscripción que esté matriculando el vehículo.

Objeto del Contrato: Compraventa, Prenda, etc.-

Precio, Monto, Estimación:

Según el tipo de acto o negocio que sea.- Cumplimiento de las disposiciones de la LIF sobre los medios de pago admitidos si supera el monto establecido por la LUC. (1.000.000 UI). La misma deroga los art 40 y 41 de la LIF.

Procedencia Dominial:

Art. 57 ley 16.871 – Decreto 99/98 art. 19 Nal 2 y 20 Nal 6, Resolución 264/98 modificada por Resolución 230/04 y Resolución 85/2005.

La Resolución N° 264/98 establece cuatro formas para cumplir con este requisito agregando: título antecedente original, fotocopia autenticada del mismo, certificado registral actual o por medio del control notarial.

Actualmente y a consecuencia de la Resolución N° 230/04, la verificación del tracto sucesivo debe realizarla el registrador siempre que estuviere habilitada la consulta informática, aunque también debe constar notarialmente.

La Resolución N° 85/2005, eliminó el control de presentación del certificado del Registro de Vehículos Automotores, para los actos de Primera Inscripción.-

Cuando los documentos provienen de autoridades judiciales (como por ejemplo Certificados de Resultancias de Autos u Oficios), si falta alguno de los elementos o datos previstos, se complementaran con una certificación notarial con copia con firmas autógrafas, si son datos comunes y si son esenciales (por ejemplo el padrón) se podrá referir por un oficio ampliatorio con copia, o también por certificado notarial dejando constancia que dicho dato surge del expediente sucesorio o de la respectiva libreta (o



documento municipal). Para el caso de legados, se aplica la Resolución N° 143/2007 que autoriza a subsanarse por medio de un certificado notarial.

Tradición: art 767 CC La tradición ficta: “Declara el enajenante que en lo sucesivo la tendrá a nombre del comprador”, corresponde únicamente si es en escritura pública.

Si la operación es en documento privado (con firmas certificadas y protocolizado) corresponde la tradición real.

Se acepta que el escribano certifique que se efectivizó la tradición mediante la entrega material del vehículo.

REQUISITOS FORMALES INSTRUMENTALES

a) Documentos públicos

- Certificados de Resultancias de Autos (art. 25 Lit. C).
- Primera o Ulterior copia de escritura pública (aplicación de los procedimientos de la ley 16266 para escrituras públicas).La copia presentada a inscribir es la expedida para la parte quien beneficia la inscripción.
- Primer o Ulterior Testimonio de protocolización (ley 18.362 art 292. vigencia desde 1/01/2009) Aquí **no es de aplicación la ley 16266** para el caso de extravío de testimonio. No hay límite para la expedición de los mismos debiendo referir si es segundo testimonio, etc de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Notarial. También aquí el testimonio expedido es para el beneficiario de la inscripción.
- Documentos públicos provenientes del extranjero (traducidos si correspondiere, legalizados y protocolizados).
- Testimonio de sentencias (art.25 Lit. B y E). Tener en cuenta que no ingresa el oficio que comunica el acto sino el testimonio de la sentencia.
- Oficios Judiciales: (art.25 Lit. D y E y 85 inc. 2).Se presentan en duplicado con firma autógrafa o verificada por código QR.
- Certificaciones Notariales. En casos de inscripción de rectificaciones o modificaciones de actos inscriptos o actos previstos en leyes especiales por transferencias de dominio. Certificados con copia para Fideicomisos.
- Pueden ingresar con minuta o por duplicado con firmas autógrafas.
- Comunicaciones de Retiro de Circulación del art. 24 de la ley del Banco de Seguros del Estado. Circular 10 y 11/2009 de la DGR.

b) Documentos privados:

- Solicitudes de reserva de prioridad.



REQUISITOS FORMALES REGISTRALES

- **Carátula. Art 62. Decreto 99/98**

Se sugiere envolverte.

- **Minuta. (art 92 Ley 16761 - art 19 Nal 3 y 59 Dec. 99/98)**

Formulación de la minuta:

Nombre de la Sección, art. 6 de la Ley 16.871, art. 7 Dto. 99/98 y Resolución 71/98.

Datos del Bien: Art.63 Nal 2 Ley 16.871, art. 20 Dto 99/98. Es importante precisar el PADRON del vehículo, distinguiéndose en la minuta el padrón (o Código Nacional) y departamento actual, del padrón y departamentos anteriores (aquí se refiere a los antecedentes municipales).

Individualización de las partes: Art. 63 Nal 1º Ley 16.871 y art. 20 Nal 4 del Dto 99/98 si adquieren dos o más personas en diferentes proporciones deberá mencionarse en este ítem.

Actos Inscribibles: Los establecidos en el art. 25 Ley 16.871 y los demás actos y contratos referidos en otras normas.

Inscripciones Afectadas: (último antecedente registral o primera inscripción o inscripción simultánea).

Plazo: Solo si el acto lo tuviere. (por ejemplo una constitución de Usufructo).

Precio Monto o Estimación. La moneda y forma de pago, se establece igual que en el documento, sin equivalencias . Aplicación y estricto control de la Ley 19210 y normas afines. Se sugiere el uso de Anexos (para seguridad de la coincidencia de los datos entre documento y minuta).

Actualización LUC (deroga art 40 y 41 LIF)

Para operaciones menores a 1.000.000 de UI no se controlan medios de pago.

Observaciones: Estipulaciones, Pactos, Condiciones, salvado de errores



Lugar y Fecha de Otorgamiento.

Lugar y Fecha de Protocolización.

Escribano Actuante.

Tipo de documento

Autos (para documentos provenientes de entidad judicial) Aquí por aplicación del art 59 de la Ley 16871, podrá sustituirse la minuta por un ejemplar del documento a presentar.

Firma (art. 92 inc 2) suscrita por las partes, el Escribano interviniente o el profesional que tiene a su cargo la gestión.-

Se debe tener en cuenta el Dictamen del Escribano Bardallo y la Resolución N° 35/2020 sobre la posibilidad de corregir por parte del Técnico Registrador las minutas, salvo: que las partes estén invertidas, o falten otorgantes, no esté firmada, y haya error importante en el precio o falta de anexo.

Decreto 99/98 art 59. La minuta puede ser sustituida por el duplicado del documento cuando venga de instituciones oficiales, o se inscriban certificados notariales.

Para el caso de que los datos a referir no entren en la minuta se utilizara anexo, el que debe venir firmado.

ACTOS INSCRIBIBLES

Los establecidos en el artículo 25 de la ley 16871, los que se encuentran fuera del mismo (art 24) y los referidos en otras normas legales.

La inscripción no se impone en forma coactiva, es voluntaria. Es una carga para quien tenga interés en la protección de la publicidad registral, como lo expresa el artículo 85 inciso final de la ley 16.871.

1) Primera Venta de 0 Km. Art 19 Dec 99/98. Resolución 91/2020.

Se presentará ante el Registro con:



- a) Carátula envolvente. Art 62 Decreto 99/98
- b) Documento cuya inscripción se solicita.
- c) Minuta (Decreto 99/98 art. 19 nal 1° y 59).
- d) Fotocopia de libreta o cédula de identificación municipal (art 19 Nal 4 Decreto 99/98). No se admiten libretas provisorias.

Puede ser sustituida por certificado de antecedentes Vehiculares (Sucive). No se requiere autenticación del mismo de acuerdo a la Circular N° 3/2020 de 20 de mayo de 2020.
- e) Invocar la calidad del vendedor (Importador o concesionario. Se podrá exigir certificación de dicha calidad en caso de duda).
- f) Si la libreta está emitida hace más de 3 meses:

Por Resolución N° 91/2020 de la DGR, Circular 11 de 2020, se acepta que el escribano actuante certifique que el vehículo sigue empadronado en el mismo departamento, cuando medie más de 90 días entre la expedición de la libreta o certificado de SUCIVE y la presentación del documento al Registro, sin necesidad de adjuntar certificado de antecedentes vehiculares actual.

2) Primera inscripción de auto usado (art. 19 nal. 4 Dto. 99/98). Resolución 91/2020 y Resolución 39/2021. Circular 11/2020.

Documento portante del acto con minuta (nal 1° y 4to del art. 19 Dto. 99/98).

Fotocopia de libreta (Resolución 264/98, art 6.2), (el titular de la libreta municipal debe coincidir con el vendedor o en caso contrario el escribano deberá certificar la legitimación del disponente).

Certificado de antecedentes vehiculares Sucive.(Res. 51/2006 DGR)

Resolución N° 134/2016– El certificado SUCIVE con una vigencia de 90 días desde la fecha de su expedición tiene la posibilidad de ampliarse por única vez a la fecha de la operación. Dicha ampliación tendrá una vigencia de 24 horas. (Circular 58/2020 de 7/9/2020 de Congreso de Intendentes).



El técnico registrador controlará internamente que no tenga inscripción antecedente en ninguna sede del país (verificando con el certificado de antecedentes vehiculares a la vista, en qué departamentos estuvo empadronado).

Al igual que en caso anterior, se aplica Resolución 91/2020, la aclaración dada por la Circular 11 de 2020 y actualización por Resolución 39/2021 de junio de 2021, aceptándose certificado notarial que acredite que el vehículo sigue empadronado en el mismo departamento cuando medie más de 90 días entre el certificado de Sucive y presentación del documento al Registro y en éste caso de vehículo usado, se agregará que el titular municipal continúa siendo el mismo al momento de la enajenación.

No se pedirá certificado notarial con las aclaraciones expuestas si el certificado de Sucive es actual (menos de 90 días).

En todos los casos de primera inscripción en que se presente solamente certificado de antecedentes vehiculares (SUCIVE), no será exigida la fotocopia de libreta, ya que del mismo surgen todos los elementos necesarios para control registral pudiendo pedirse en caso de considerarse necesario por el técnico registrador, para padrones anteriores al año 2013.

Tampoco se pedirá certificado registral del Registro Nacional de Vehículos Automotores.

3) Ulterior inscripción

Documento portante del acto con minuta

Control del tracto sucesivo: por el Escribano actuante y por el Registrador (Resolución DGR 230/2004 y 264/98).

Se controla consentimiento conyugal si correspondiere, de acuerdo al art 27 de la y 16871, debiéndose en estos casos controlar declaración de BPS, IRAE e IMEBA por el cónyuge administrador. Vigente la sociedad conyugal no es necesario el control por el cónyuge no administrador aunque enajene o grave. Res 55/2000 de la DGR.

Si el cónyuge no administrador comparece a consentir, debe incluirse en la minuta.



4) Declaratorias de Dominio del Importador, Armador o cualquier interesado (Resolución N° 208/02 y Resolución N° 5/2017) Resolución 39/2021.

Escritura Pública o Documento Privado con firmas certificadas y Protocolizadas donde surja la propiedad del que declara.

Referencia al número y fecha de permiso de importación (Solo Importador o Armador).

En caso de particulares, certificar haber tenido a la vista , factura de compra, pagos de patente, la transferencia municipal a su nombre y cualquier otro elemento que acredite titularidad.

Si es Importador o Concesionario se presenta: fotocopia de libreta y si tiene más de 3 meses de emitida, certificado de antecedentes vehiculares (SUCIVE) y si éste es de más de 3 meses, aplicar Resolución 39/2021.

Si es particular : siempre deberá presentar certificado de Sucive con las mismas particularidades mencionadas de vigencia. (Resolución 39/2021).

Al igual que en casos anteriores se adjunta Minuta y carátula.

5) Remates Judiciales

Pueden darse dos situaciones:

-Que se presente la compraventa otorgada por el Juez art. 770 Código Civil

-Que se presente el oficio de remate por duplicado con firmas autógrafas. Res. N° 264/98; art 6. Deberá contener la entrega de la posesión al mejor postor: posesión acreditada por testimonio del acta notarial donde conste la entrega, o acta judicial, o por declaratoria del mejor postor (con certificación de firmas y protocolizada), manifestando que recibió la posesión del bien. Resolución N° 264/98; Nal. 6 y 7. También se acepta certificado notarial acreditando la toma de posesión.

Una situación diferente es la de los **Remates de Depósitos Judiciales**. Res 359/2008.

Se inscribirá un Oficio expedido por la División Remates y Depósitos Judiciales en doble ejemplar y con firma autógrafa.

El mismo deberá contener todos los datos identificatorios del bien que se posean y los del adquirente, agregando certificado de antecedentes vehiculares Sucive y certificado notarial complementario con fecha de toma de posesión.



6) Certificado de Resultancias de Autos

Original del CRA y fotocopia (o minuta).

Ampliación notarial con copia, con datos que faltaren de los herederos, cónyuge supérstite en su caso o del automotor y procedencia del vehículo, control del SOA.

Es posible incluir dentro del patrimonio sucesorio los derechos como acreedor prendario o derechos de usuario, si los tuviera el causante, por lo que si se solicita la inscripción del CRA por los mismos se acepta.

En caso de extravío del original se podrá presentar testimonio registral de la inscripción del CRA en otra sede. Res 168/2011 y 80/2019.

Rogación parcial: diferentes bienes del causante solicitando inscripción sólo de algunos determinados. Res 152/99 y 112/00. Debe constar en el documento y en la minuta la rogación parcial, o en su sustituto cuando corresponda. No es necesario certificación notarial de firmas.

7) Oficios Judiciales:

Por duplicado- Art 85 ins 2 Ley 16871. Firmas verificadas por código QR (Circular DGR 1/2019) o firmas originales.

Embargo: deberán mencionar entre otras cosas, el padrón, monto y la titularidad registral (si la hubiera) afectada.

Puede no haber título inscripto anterior en cuyo caso ingresará el oficio de embargo con los recaudos exigidos para la primera inscripción.

Puede haber una prenda vigente anterior, (Resolución N° 35/03) en cuyo caso el registrador verificará la conexión entre el embargado que aparece como titular registral en el oficio y el dador prendario.

Resolución 40/2021: En caso de primera inscripción de embargos de vehículo automotor, no corresponde controlar la coincidencia del embargado con el titular municipal ni exigir legitimación.

El certificado Sucive se presentará para verificar la competencia registral que correspondiere.



Sustitución de Embargo genérico por específico: art 33 Dec 99/98.

Si la solicitud de sustitución es del ejecutado: El oficio que establezca la sustitución del embargo genérico por uno específico sobre el automotor, se debe presentar conjuntamente con un certificado expedido por el Registro Nacional de Actos Personales con una vigencia no mayor a 5 días hábiles, y se archivará con el duplicado del oficio presentado a inscribir. El Registro anotará en observaciones que ve el usuario, los datos del embargo genérico a efectos de la sustitución en virtud de que la fecha que se tomará en cuenta es la del embargo genérico.

Resolución de la DGR 33/2014, art 380.2 inc final en redacción de la Ley 19090.

Si el ejecutante solicita el embargo específico de bienes comprendidos en un embargo genérico se da la situación de la Resolución 33/2014:

Si el oficio que comunica el embargo específico establece que debe tenerse presente la vigencia del genérico (situación del art 380.2 inc final del CGP) se controlará:

- a) que el mismo determine número y fecha de la inscripción del genérico
- b) presentación del certificado de vigencia del Registro Nacional de Actos Personales que se archivará junto al ejemplar que queda en la oficina.
- c) el Registrador dejará constancia en el asiento que la fecha a tomar en cuenta para las reinscripciones y caducidad es la de la registración del embargo genérico, citando número y fecha de ésta.
- d) No se controlará las sucesivas reinscripciones del embargo genérico, ya que según el art 380.2 in fine, el nuevo embargo tendrá la fecha del genérico y esa fecha se tendrá en cuenta para reinscribir el específico o considerarlo caduco.

8) Prendas

Documento portante del acto y minuta

Verificación por parte del registrador de que existe titular registral y éste coincida con el dador prendario.

Control Tracto Sucesivo y consentimiento conyugal si correspondiere.

Como la caducidad de las mismas son cinco años se pueden verificar las siguientes situaciones: Art. 79 de la ley 16.871



Reinscripciones (solicitadas antes de vencer el plazo). A los efectos de la caducidad de la reinscripción se toma la fecha de la primera inscripción.

Documento original anotado por el acreedor prendario solicitando la reinscripción, o segundo testimonio de protocolización.

Nota aparte ligada al contrato o en el mismo documento. La solicitud no requiere certificación de firmas.

Fotocopia del mismo con firma autógrafa o minuta.

Nueva Inscripción (solicitadas luego de vencer el plazo)

Documento original anotado por el acreedor prendario solicitando la nueva inscripción. Puede que no contenga solicitud de nueva inscripción. La sola presentación ya implica solicitud.

Minuta

Resolución 264/2005: El aumento de monto(sustitución refuerzo de garantía etc) constituye un nuevo acto (no es modificación) que deriva en un nuevo plazo para la reinscripción y eventual caducidad.

Cancelaciones de Prenda art 28 y 29 de Dec 99/98. Res 81/2020. Res 22/2021

Debe presentarse:

Nota de acreedor con firmas certificadas, protocolizada solicitando la cancelación y mención de la inscripción que se desea cancelar (Número y Año)

Por **Resolución 22/2021, NO será necesario solicitar la presentación de la Prenda original o testimonio del art 29 del Dec99/98**, pudiendo comprobarse por el técnico registrador que califica la inscripción que se desea cancelar total o parcialmente.

Pero debe tenerse presente que no se deroga la posibilidad de solicitar el testimonio del art 29 por el usuario.

Si se extravía una prenda el acreedor puede presentar una solicitud de certificado registral con certificación notarial de firmas refiriendo la pérdida del original y el motivo para el cual lo solicita.



El certificado expedido por el registro (testimonio del documento que consta en el registro) hará las veces del contrato extraviado a los solos efectos de la cancelación (art. 29 Dto. 99/98).-

En los casos de reinscripciones, endosos, novaciones, ampliaciones, modificaciones, y cancelaciones parciales o totales de prendas, el certificado puede ser sustituido por un segundo o ulterior testimonio de la protocolización. Res 81/2020 de DGR.

9) Leasing

Documento portante del acto con minuta

Caduca a los cinco años

Puede reinscribirse a solicitud de cualquiera de las partes, o con la sola presentación del documento implica rogación tácita de inscripción.

Se cancela por compraventa en cumplimiento de Leasing o ingresando una cancelación expresa con la comparecencia de ambas partes, usuario y acreditante.

Para el caso de extravío de contrato de Leasing también es de aplicación para su reinscripción, el certificado expedido de acuerdo al art 29 del Decreto 99/98 o la presentación de ulterior testimonio de protocolización.

Situación planteada respecto a la naturaleza jurídica del derecho del usuario (propio o ganancial).

Art 1961 CC. No se reputa ganancial si la causa de adquisición es anterior al matrimonio. Varias interpretaciones. Resolución 23/2018. Aplicación de criterio amplio :

a) constituye el leasing casado y cede en igual régimen, no corresponde consentimiento conyugal.

b) si constituye casado, se disuelve sociedad conyugal, y cede, corresponde consentimiento conyugal. Si se hace compraventa, sólo consiente el usuario.

c) cumplido leasing y otorgada compraventa estando casado bajo el régimen legal, si enajena o grava, se observa requiriendo consentimiento conyugal, pero si se certifica



que al constituirse el leasing el usuario era soltero y el técnico registrador verifica dicha circunstancia en el sistema, corresponde inscribir en forma definitiva.

10) Las adquisiciones que realicen los comerciantes de vehículos automotores. Art 25 Lit G

En estas operaciones se debe controlar que los mismos sean empresas debidamente constituidas, que operen habitualmente como vendedores de vehículos automotores, declarando que están comprendidas en el régimen del art 25 lit G y que estén vigentes e inscriptas en el RUT.

Tributarán registralmente como una solicitud de información registral (no como inscripción).

11) Fideicomisos. Ley 17,703. Decreto 516/003. Dec 396/2012. Resolución 228/2004

Se inscribirán en el Registro Nacional de Vehículos Automotores siempre que recaiga sobre los bienes amparados en este registro

El fideicomiso no matricula con su inscripción en el Registro de Actos Personales, pero si con la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Puede ingresar el contrato de Fideicomiso o Certificado donde se individualice el objeto comprendido en el mismo, objeto de inscripción.

-Carátula

-Documento portante del acto (primera copia de escritura pública o testimonio de documento privado protocolizado, o CRA para el caso de Fideicomiso Testamentario). Para los Fideicomisos que contienen créditos prendarios ingresan Certificados Notariales.

Puede ser un negocio bilateral: de administración o de garantía. Un acto jurídico unilateral: financiero. O la expresión de última voluntad: testamentario.

- Minuta. (especial para Fideicomisos). Resolución 228/2004

-Controles habituales de enajenación o gravamen.

- Control notarial de la inscripción en el Registro Nacional de Actos Personales y vigencia de la misma.



- Se puede pedir reserva de prioridad para transmitir o preñar la propiedad fiduciaria.

- Se pueden ingresar modificaciones o extinciones.

12) Subasta de Vehículos Automotores. Ley 18791 art 1.

Se faculta al Ministerio del Interior, Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a las Intendencias a proceder a la venta en subasta pública de los vehículos que retiren de su jurisdicción.

Esta situación se da:

-por carecer de SOA, por estar abandonados en la vía pública, cuando constituyan un peligro o cause perturbaciones a la circulación o deteriore el patrimonio público, cuando lo habilite la ley 18791 y la normativa de tránsito de los Gobiernos Departamentales.

La documentación a presentar será la que instrumente una transferencia de dominio, entre el organismo y el mejor postor, en la que se relacione el remate extrajudicial, el precio integrado, la tradición y demás cláusulas de estilo. No se consignará procedencia en virtud de ser una excepción al tracto sucesivo, pero como abre matrícula deberán agregarse los recaudos municipales de la primera inscripción. Quedaron habilitados a disponer de cosa ajena.

13) Art. 24 Ley 16.871 .Retiro de Circulación del vehículo automotor

Art 23 Dec 99/98.

Puede tener origen en dos situaciones distintas:

-Cuando el propietario del vehículo automotor voluntariamente resuelva desarmar, desguazar, o retirar de circulación un vehículo. Declaratoria del titular en escritura pública o testimonio de protocolización de documento privado. (no precisa agregar título).

-Cuando la institución aseguradora, indemniza por destrucción total (en caso de incendio o accidentes) o por desaparición (en caso de robos).

Si son aseguradoras privadas deberá venir la comunicación, protocolizada. Si son del Banco de Seguros no requiere protocolización. Circular 10 y 11/2009 de la DGR.



En ambos casos debe comunicarse el hecho al Registro. Resolución 264/98.

No genera pago de tasa registral.

14) Reempadronamientos. Art. 24 Decreto: 99/98

Tratándose de vehículos automotores usados con título de propiedad registrados, en caso de producirse reempadronamiento ya no se realiza más el traslado de los títulos como lo establecía el art. 7 del Decreto 143/1977.

El lugar donde se encontró inscripto el título de un vehículo automotor, al momento de la vigencia de la ley, es decir, al 1 de mayo de 1998 fijó la sede registral de los sucesivos documentos relativos a negocios o actos jurídicos de ese vehículo automotor hasta la desaparición del mismo sin importar si hubo reempadronamientos posteriores. (Anclaje Registral)

Si es trasladado municipalmente, ese reempadronamiento se informa al Registro simultáneamente con la siguiente inscripción, adjuntando además un certificado municipal o una fotocopia de la libreta de circulación de la Intendencia que acredite el reempadronamiento y surja el departamento y número de padrón actual. Resolución 134/2016.

No se considera necesario que el documento municipal refiera padrón anterior y departamento del que surge, ya que hay Intendencias que no lo refieren admitiéndose se certifique padrones y departamentos anteriores en estos casos.

Actualmente se mantendrá el mismo número de Código Nacional adjudicado en 2013 cuando los vehículos migraron al sistema Sucive, variando sólo la matrícula municipal y departamento.

15) Transformación de Sociedades. art 111 de la ley 16060 y Res 193/2009.

Se requiere DECLARATORIA otorgada por los representantes de la sociedad, correspondiendo el control de inscripción del cambio de tipo social en el Registro de Personas Jurídicas.

De no inscribirse dicha declaratoria, la misma podrá estar incluida en el próximo acto inscribible que implique conocimiento de la transformación operada, la que podrá ser sustituida por constancia notarial. En estos casos pagará dos tasas ya que se ingresará por los dos actos contenidos en el documento.

Esta situación se aplica además a los casos de fusión o escisión de sociedades.



No se aplica a las transmisiones universales de sociedades (Res 28/14) , que excepciona el control del tracto sin requerir declaratoria. Ley 14057

16) Conversión de Empresas Unipersonales en SAS. art 10 Dec 399/2019 y Resolución 41/2021

Si la Conversión comprendiera bienes registrables, el aporte se hará por ENAJENACION cumpliendo las formalidades y controles que correspondan.

Si el aporte es un vehículo de carga o transporte se controlará únicamente el certificado único de BPS vigente al momento del otorgamiento.

No confundir certificado del art 11 del Decreto (es para actos administrativos).

17) Ley 17.228 art. 10 – Consentimiento del acreedor prendario para enajenar y reempadronar.

Es otro acto inscribible en este Registro Nacional de Vehículos Automotores El mismo podrá venir en forma de Declaratoria independientemente o incluido en la compraventa (en éste caso pagará dos tasas). La copia o testimonio debe estar expedido para el dador prendario.

El registro tomará nota de dicha autorización. Resolución 35/2003.

Si la deuda ya está cancelada y así lo refiere el acreedor prendario en la compraventa, no es necesaria la inscripción del consentimiento. (Se sugiere establecer en Observaciones que ve el usuario que la deuda está cancelada).

18) Mutuo Disenso. art 1294 CC

Coloca a los contratantes en el mismo estado en que se encontraban antes de contratar. Opera desde el otorgamiento hacia el futuro.

Sólo es posible cuando el contrato originario tiene obligaciones pendientes. Si el primer contrato ya se hubiera cumplido ya no se concibe un negocio que elimine sus efectos .

Excepción: Donación modal.

19) Cambio de Motor. Resolución 144/2002.



El art 297 de ley 17296 modificó lit G del art 25 eliminándolo como acto inscribible, aunque puede ingresar para su inscripción como un acto modificativo si se quiere registrar presentándose como Declaratoria del titular o como Certificación notarial. No será exigible referir expediente y fecha de cambio ni presentación del título de propiedad anotado como lo establecía el Dec 99/98 art 22.

20) art 384 del CGP. Inscripción de Testimonios de último título para ejecuciones judiciales.

Se presentará el testimonio notarial de la matriz y minuta dentro de la carátula de trámite. La nota de expedición del mismo debe referir que es al amparo del art 384 del CGP.

21) Vehículos decomisados por la Junta Nacional de Drogas. art 67 Ley 14294 en redacción dada por art 68 Ley 17930 de 19/12/2005, Decreto 339/2010. Resolución 44/2020. Ley 18494.

a) Como consecuencia de una actividad ilícita, el Tribunal Penal competente dicta una providencia ejecutoriada (sentencia) que constituirá título de traslación de dominio y se inscribirá en los registros. Se adjuntará certificado de Sucive.

b) La Junta Nacional de Drogas tendrá la titularidad y disponibilidad de los mismos pudiendo hacerlo a cualquier título .

No son admisibles para la inscripción, las Resoluciones de la Junta Nacional de Drogas que dispongan la adjudicación de vehículos automotores a entidades públicas o privadas, debiendo otorgarse los títulos y modos hábiles para transmitir el dominio conforme a la ley.

Por acuerdo de la Junta Nacional de Drogas con el Ministerio del Interior se resolvió ingresar a inscribir por título Donación al no haber contraprestación, pero podrá la Junta disponer de los bienes a cualquier título.

Desde el punto de vista registral encuadra en una situación de excepción al tracto sucesivo prevista en el art 57 de la ley 16871.

22) Vehículos para Lisiados. Ley 13102. Ley 17736 art 224, 763 y 764. Decreto 241/99.

En caso de primera inscripción actualmente no se requiere adjuntar certificado de Aduana (de importación).



Se adjuntarán los recaudos correspondientes a la primera inscripción adjuntando el documento a inscribir que podrá ser:

- a) Declaratoria como importador (cuando se quiere titular los derechos).
- b) Si enajena, control de la desafectación como vehículo lisiado.

Si el vehículo posee placas comunes ya fue controlado por la Intendencia el plazo de indisponibilidad.

23) Vehículos diplomáticos.

-Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones Internacionales, Misiones de Asistencia Técnica o Especiales.

- Funcionarios presupuestados del Servicio Exterior.

Si el vehículo tenía placas especiales (SCD, SCC,) y hoy tiene placas comunes, entonces las Intendencias ya controlaron el plazo de indisponibilidad al igual que el caso anterior.

Ingresa la primera inscripción con documento del Ministerio de Relaciones Exteriores refiriendo titularidad, además de (fotocopia de libreta) certificado de antecedentes municipales Sucive.

24)- Importación de vehículos por particulares

a) Uruguayos que regresan al país para permanecer. Ley 18250 art. 76. Ley 19149 art. 159 -Res. 274/2009

Ingresa Declaratoria del titular, previo empadronamiento y acompañando los recaudos de la primera inscripción registral. Art. 19 del Dec. 99/98.

También podrá ingresar la primera enajenación que realice el importador.

Plazo de indisponibilidad: 2 años. Control de la documentación del Ministerio de RREE. Ley 18250. Dec. 330/2008.

Control de inalienabilidad relativa y obligación de residencia en el país certificada por el escribano actuante.

b) Extranjeros residentes: Art. 691 de la ley 19924:



Se aplica a quienes hubieran obtenido la residencia permanente a partir del primero de enero de 2020 y a los migrantes del Mercosur que ingresen al país para residir en él en forma definitiva hasta el 31 de marzo de 2021 siempre que hayan iniciado el trámite en el Ministerio de RREE.

REGLAMENTACIÓN DE IMPORTACIÓN DE AUTOMOTORES DE EXTRANJEROS RESIDENTES

El 6 de abril de 2021, el Poder Ejecutivo dictó Decreto que reglamenta el artículo 691 de la Ley N° 19.924. Esta reglamentación permitirá dar comienzo a los trámites de importación de vehículos automotores por residentes. Los interesados podrán importar hasta un automotor que sea de su propiedad desde al menos un año antes de haber solicitado la residencia permanente en Uruguay.

Si bien la Ley de Presupuesto entró en vigencia el 1 de enero de 2021, aún no era posible tramitar la importación por cuanto hacía falta la reglamentación del trámite por el Poder Ejecutivo.

El interesado deberá empadronar el vehículo ante el Gobierno Departamental de su domicilio en los 30 días posteriores a la autorización de la importación. El empadronamiento se realizará con la resolución habilitante de importación del Ministerio de Economía y Finanzas. También deberá contratarse el Seguro Obligatorio Automotor (SOA).

El vehículo importado bajo estas condiciones no podrá ser enajenado en los 2 años siguientes a su ingreso al país.

El incumplimiento material o formal de la reglamentación, aparejará la pérdida de la totalidad de los beneficios tributarios mediante Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas. La pérdida de estos beneficios hace pasible al residente del reclamo por la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas de los impuestos y tributos aduaneros que gravan a la operación de importación.

Del punto de vista registral, la prohibición implica una inalienabilidad relativa durante dicho período de 2 años, lo cual marca la necesidad de verificar la constancia notarial que acredite en la próxima enajenación haber transcurrido el expresado plazo.



25) Certificados notariales

Podrán ingresar a inscribirse con duplicado y firmas autógrafas para subsanar algún error de otro acto ya inscripto y que no requiera declaración de las partes como por ejemplo circunstancias que le consten al escribano como el cambio de motor (si se solicita su inscripción) errores en elementos identificatorios del vehículo (padrón, chasis) o datos identificatorios de las partes.

En estos casos se debe considerar si los cambios a realizar no significan una sustitución de objeto o titularidad. Se evaluará la presentación de Declaratoria de los interesados.

También ingresan en los casos del art 105 del Código General del Proceso y en Fideicomisos.

26) Reservas de Prioridad. art 55 ley 16871, art 299 ley 17296, Ley 19924 art 379. Resoluciones 38/99, 350/01, 70/05, 295/07, 433/07, 79/19. Circular 127/2007. Circular 1/2021

No requiere matriculación previa o simultánea.

Solo se aplica a actos simultáneos si los mismos se otorgan en la misma fecha aún frente a distintos escribanos.

Cada solicitud de Reserva de Prioridad no podrá hacer referencia a más de tres bienes, describiéndose uno en formulario y los demás por anexo que deberá venir firmado.

La ley 19924 art 379, con vigencia desde el primero de enero de 2021, introdujo variantes relativas a la Reserva de Prioridad.(que se extienden para Automotores)

- a) se elimina la necesidad de cotejar la reserva con el acto amparado.
- b) elimina la exigencia de dejar constancia del amparo en la plancha de inscripción.

No es el Registro que le da la calidad de amparado o no el acto referido en la reserva, sino que es de pleno derecho si se dan la coincidencias de datos con las reservas admitidas por el técnico registrador.

Respecto de los documentos ingresados con anterioridad al 4 de enero de 2021se continuará realizando el cotejo y calificación.

27) Inscripción de documentos en sedes incorrectas. Circular 1/2012.



La sede que inscribió el documento en sede errónea debe enviar un mail al Director de la sede correcta.

El documento se debe presentar por el usuario en la sede correcta junto con la minuta dentro de la carátula. No paga tasa registral.

No se realiza ningún control, ni siquiera el SOA.

Una vez registrado se deja constancia en Observaciones que ve el usuario de que esa inscripción se realiza de acuerdo a la circular 1/2012 de la DGR, mencionando el número de inscripción que le correspondió en la sede incorrecta.

Se comunica luego por mail a la sede incorrecta cual fue el número de inscripción que le correspondió en la sede correcta.(y se anotará en observaciones que ve el usuario).

La inscripción del acto queda en ambas sedes y se reflejará en las planchas de inscripción la aclaración de que se hace de acuerdo a la circular número 1/2012.

28) Transferencia de pleno derecho de vehículos del anterior Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al actual Ministerio de Ambiente.

art 296 Ley 19889 y art 529 Ley 19924.

Los Registros públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan con la sola presentación del testimonio notarial de la RESOLUCION a dictarse.

Este nuevo acto en el sistema se ingresará como Transferencia de bienes -Ministerio Ambiente con el código T 80.

29) Demandas y sentencias ejecutoriadas . art 25 lit E.

Sentencia que establece una unión concubinaria y especifica el patrimonio habido por el caudal común. Se solicita inscripción de oficio o el testimonio de la sentencia para la determinación de los vehículos que lo comprende.

Control de la inscripción previa de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales ya que se trata de una inscripción constitutiva.

Si no se inscribe el testimonio de la sentencia o el oficio, y se presenta la venta, se controlaran los mismos para aclarar la legitimación de los disponentes.



ACLARACIONES

Desistimiento de inscripción: art. 86 de la ley 16.871 y Circular 4/2013.

Por aplicación del art. 86 podrá desistirse de la inscripción si se cumple las siguientes condiciones:

No hubiera sido aún calificado el documento

O se hubiera calificado e inscripto provisoriamente y no pudiera levantarse la observación.

Deben suscribir la solicitud de desistimiento los otorgantes del documento con firmas certificadas notarialmente sin necesidad de protocolización. Si es escritura pública además deberá venir suscrita por el escribano autorizante. En ambos casos, los certificados de información registral que acrediten que con posterioridad o simultáneamente al otorgamiento del acto no se han efectuado inscripciones que afecten a los otorgantes ni a los bienes. En este caso podrá desistirse si prestan su conformidad. Se sugiere no solicitar al usuario el certificado del Registro de Vehículos Automotores ya que es un dato que el técnico registrador puede constatar en el sistema. (y si se tiene acceso al Registro Nacional de Actos Personales, igual criterio).

El ingreso de la solicitud por duplicado se hará por ventanilla en una carátula de trámite y se vinculará el número de la solicitud de desistimiento con el número del documento que se quiere desistir.

Una vez calificada la solicitud de desistimiento, el documento en cuestión quedará desistido.

No tributa tasa registral por no ser un acto inscribible, sino una rogatoria de no inscripción.

Cesión de Derechos Posesorios. Res 57/2008 y Res 34 /2014. ART 228 Ley 19149

Ya no se inscribe más la Cesión de Derechos Posesorios sobre vehículos automotores por haberse dejado sin efecto la Resolución 57/2008 que lo refería .

Sólo son inscribibles las sucesiones que los incluyan en su relación de bienes, las particiones y los embargos.



Las inscripciones anteriores al 2/01/2014 permanecerán en el Registro, no se cancelan.

Sociedades de hecho con objeto comercial

La ley 16060 les reconoce la personería jurídica. (art 37, 38, 42) y podrán disponer los socios que refieran la calidad de administradores.

No se exige consentimiento conyugal de los socios si fue ingresada en esa calidad al sistema.

El socio o socios que comparezcan a disponer del bien deben invocar la calidad de representantes en la comparecencia.

Si adquirieron como personas físicas deben vender de la misma forma, como personas físicas, con el consentimiento conyugal si corresponde.

Si la sociedad de hecho fue disuelta y dio de baja en BPS y DGI, los propietarios pasan a ser los socios y se requiere consentimiento conyugal, certificando tal circunstancia el escribano actuante.

Si cambian los integrantes de la sociedad de hecho el escribano certificará el cambio y su regularización en BPS y DGI.

Si la Sociedad de hecho con objeto comercial se transforma en otro tipo social, debe inscribir DECLARATORIA . (art 111, ley 16060).

Empresas unipersonales.

Comparecen como personas físicas.

No son personas jurídicas por lo que si vienen representadas deberá ser por poder como persona física. Si está casado/a en régimen legal de bienes, deberá pedirse el consentimiento conyugal.

Personas Jurídicas Extranjeras art 193 de la ley 16060 y Res 395/07.

Debe comprobarse su existencia e inscripción en el RUT.

El registrador verificará la declaración del representante o constancia notarial de que es un acto aislado.



Asociaciones Civiles. Art 7 Dec 166/2017 lit g. Modificado por Dec 256/2019 art 2 lit h. Circular 7 y 13 de 2018

Control de personería y cumplimiento del Censo obligatorio para todos los actos y negocios jurídicos presentados a inscribir.

Control de la ley 19484 o constancia de estar exceptuadas de la obligación de comunicar el beneficiario final si tienen ingresos por debajo de UI 4.000.000 y activos por un valor inferior a UI 2.500.000.

Poderes: Res 137/2002 Res 34/2019.

Podrá ser en escritura pública o documento privado con certificación de firmas y protocolizado.

Existiendo otorgamientos por mandatario, apoderado u otro tipo de representante contractual o estatutario, el control de la representación se limitará a verificar la existencia de la constancia notarial (nombre de escribano, tipo de documento y fecha). No se controlan potestades ni vigencia.

No se controla la ley 18930 por las sociedades que actúan como apoderadas.

Resolución 34/2019. No son observables los negocios jurídicos donde los apoderados de una persona física o jurídica actúan en representación de ésta y no directamente en representación del titular de los derechos, aunque el poderdante originario no está determinado en el subpoder.

Controles Fiscales

Certificado de BPS o declaración negativa bajo juramento.

Certificado Único Departamental o declaración negativa.

Control de Seguro Obligatorio de Automotores.

Tasa Registral (e-timbre).

Montepíos Notariales.

BPS

ART 662 A 668 DE LEY 16170. Decreto 152/91.



Certificado único: art 663 Nal. 8. Enajenar o gravar vehículos automotores. Se exceptúan las prendas de automotores cuando se efectúen con el objeto de garantizar el pago del precio o saldo.

Para prendas de vehículos de carga o transporte se controla el certificado único.

Certificado Especial: art 664. Enajenar vehículos de transporte de pasajeros de uso público, tanto colectivo como individual o de carga. (camiones, ómnibus, taxis, remises).

Deben estar vigentes a la fecha de otorgamiento del acto.

Res 55/00. No corresponde control de BPS del cónyuge no administrador para los casos de enajenaciones o gravámenes.

Ley 16298. Exime control de BPS en oficios judiciales de remate.

Siempre se admite la declaración jurada negativa si el enajenante no es contribuyente, aunque el bien enajenado constituya de por sí un vehículo susceptible de aporte ante BPS.

Excepción: SA y Sociedades en Comandita por Acciones . No se admite declaración negativa (Res 62/2014).

Si se declaró ser contribuyente al BPS y no se controló certificado, no puede el escribano certificar que no lo es. En este caso se debe presentar Declaratoria de la parte rectificando su declaración. Si se omitió declaración jurada de BPS y no es contribuyente, se admite certificación notarial estableciendo lo que correspondiere.

Si el enajenante es contribuyente del BPS y el vehículo está desafectado como transporte público o carga corresponde el control del certificado especial, aún en los casos en los que el vehículo no se encuentre afectado a la actividad de la empresa.

CUD

Ley 17930 de 19/12/2005. Decreto 502/07. Decreto 329/2008.(modifica art 3,6 y 7 del Decreto 502/07). Resolución 115/2008. Resolución 193/2009.

Se controlará la declaración jurada del enajenante o dador prendario de no ser contribuyentes a IRAE e IMEBA o el control notarial del certificado respectivo. También se admite la presentación del mismo.



No se admite declaración negativa en los casos establecidos en el Título 4, Capítulo 1 art 3 del Texto Ordenado de la DGI de 1996. (incluye entre otros, sociedades comerciales, sociedades civiles con objeto agrario, Entes Autónomos etc).

En caso de que exista imposibilidad de expedición por la Intendencia, control de la constancia de acuerdo al art 8 del Decreto 502/2007 o por certificación permitir al escribano que se establezca dicha imposibilidad. (Circular 16/2017 : que le vehículo no se encuentra empadronado a su nombre en el municipio respectivo y que no tiene bienes en ese departamento).

La vigencia del certificado es a la fecha de otorgamiento del contrato. Su control se realiza sólo por el cónyuge administrador en los casos de bienes gananciales.

Excepciones:

Prescripción, Sucesión, Venta de 0 Km, Prendas de 0 Km, Prendas cuya Compraventa se hace en forma simultánea, Enajenación a favor de las instituciones aseguradoras que indemnicen por destrucción total o desaparición, Enajenaciones que realicen las instituciones aseguradoras de vehículos adquiridos por destrucción total o desaparición.

Para enajenaciones en cumplimiento de Leasing, se controla el CUD por el usuario (ex usuario).

En las prendas por el dador prendario.

SOA

LEY 18412 DE 17/11/2008. Decreto 381/99. Resolución 327/2010. Circular 66/2009. Resolución 69/2020.

Prohíbe la circulación de vehículos no asegurados.

Se controla `para todos los actos que tengan que ver con la titularidad y prenda de vehículos automotores adjuntando el certificado o por constancia notarial.

Excepciones:

No se exigirá el control para las reinscripciones, cesiones de leasing, cesiones de prenda, cancelación de inscripciones vigentes, inscripciones o reinscripciones de embargos y demás medidas cautelares.



No corresponde tampoco el control del SOA, respecto de los vehículos que están fuera de circulación, si así lo acredita el escribano interviniente. Si el mismo tiene depositadas las chapas a nivel municipal no puede circular, por lo tanto certificando esta circunstancia se exime de control del seguro

La vigencia del seguro será exigible a la fecha de la inscripción. Debe certificarse el período de vigencia del mismo.

No interesa la fecha de otorgamiento, es un requisito formal registral.

Tampoco interesa si el titular del seguro es el propietario, el usuario, o quien tenga la guarda material del vehículo. Se controla por el vehículo.

En casos de vehículos adquiridos por Aseguradoras hay que justificar que tenía SOA vigente al momento del siniestro.

IMPUESTO A LOS SERVICIOS REGISTRALES

TASA REGISTRAL.

Resolución 206/2007. Resolución 418/2008. Ley 19355. Resolución 3/2016. Resolución 26/2017.

-pluralidad de sucesiones en un mismo CRA: una tasa por cada sucesión.

-pluralidad de enajenantes del mismo derecho o bien a un solo adquirente: una tasa.

-pluralidad de enajenaciones de diferentes derechos o bienes a uno o varios adquirentes: una tasa para cada bien o derecho que se adquiera.

-pluralidad de adquisiciones: una tasa por cada sujeto que adquiera un bien o derecho.

-usufructo y nuda propiedad: una tasa para cada acto.

-si corresponde inscripción en varios registros del mismo acto: una tasa por sede registral.

Casos de exoneración . Previstos en el sistema.

Plazo para el pago: 5 días hábiles contados desde el siguiente a la presentación del documento. Vencido el plazo, el documento se rechaza.



MONTEPIOS NOTARIALES

Se controlará en los Certificados Notariales que se ingresen a inscribir. (no, en los que se presenten para el levantamiento de observaciones).

En los Certificados de Resultancias de Autos, se controlará :

Si la sucesión fue tramitada por el escribano, el correspondiente a 12 UR (mínimo), ya sea que se haya expedido por el propio escribano (art 105 CGP) o por el Juzgado.

Si fue tramitada por un abogado, el correspondiente a 2 UR.(indicando nombre y número de afiliación a la Caja de Profesionales Universitarios).

En los Certificados de Fideicomisos.

Reducción de Arancel: Se modifica el art 20 Literal Ñ a partir del 1/01/2021.

No se considerarán los años del vehículo (más de 20 en la anterior redacción), teniéndose en cuenta sólo el precio del mismo. (ver art en su nueva redacción).

CONTROL DEL VOTO.

Ley 13882 art 11 a 13. Circular 2/2021 de 20/01/2021

El control se inicia el 25 de enero de 2021 y termina en los documento otorgados hasta el 25 de mayo de 2021.

El control registral debe realizarse en los documentos que tienen intervención notarial. Si no tienen intervención notarial, los interesados deberán presentar la documentación que exige la ley o agregar fotocopia autenticada de la misma. Se exceptúa el caso en que el documento presentado a inscribir emana de una institución pública o sea uno de sus otorgantes.

No se controla en los CRA.

No se controla en solicitudes de información o testimonios.-



ÍNDICE

1-CONCEPTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR.....	1
2-APTITUD REGISTRAL.....	3
3-CALIFICACIÓN.....	4
4-NULIDADES ABSOLUTAS Y RELATIVAS.....	6
5- DATOS QUE DEBEN CONTENER LOS DOCUMENTOS.....	7
6-REQUISITOS FORMALES INSTRUMENTALES.....	10
7-REQUISITOS FORMALES REGISTRALES.....	11
8-ACTOS INSCRIBIBLES.....	12
8.1-PRIMERA VENTA O KM.....	12
8.2-PRIMERA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULO USADO.....	13
8.3-ULTERIOR INSCRIPCIÓN.....	14
8.4-DECLARATORIAS DE DOMINIO.....	15
8.5-REMATES JUDICIALES.....	15
8.6-CERTIFICADO DE RESULTANCIAS DE AUTOS.....	16
8.7-OFICIOS JUDICIALES.....	16
8.8-PRENDAS.....	17
8.9-LEASING.....	19
8.10-ADQUISICIONES DE COMERCIANTES.....	20
8.11-FIDEICOMISOS.....	20
8.12-SUBASTA . LEY 18791.....	21
8.13-RETIRO DE CIRCULACIÓN.....	21
8.14-REEMPADRONAMIENTOS.....	22
8.15-TRANSFORMACION DE SOCIEDADES.....	22
8.16-CONVERSIÓN DE UNIPERSONALES EN SAS.....	23



8.17-CONSENTIMIENTO ACREEDOR PRENDARIO.....	23
8.18-MUTUO DISENSO.....	23
8.19-CAMBIO DE MOTOR.....	23
8.20-TESTIMONIO PARA EJECUCIÓN JUDICIAL.....	24
8.21-DECOMISOS DE JUNTA NAL. DE DROGAS.....	24
8.22-LISIADOS.....	24
8.23-DIPLOMÁTICOS.....	25
8.24-IMPORTACIÓN POR PARTICULARES.....	25
8.24.a- Uruguayos que regresan al país	25
8.24.b-Extranjeros residentes.....	25
8.25-CERTIFICADOS NOTARIALES.....	27
8.26-RESERVAS DE PRIORIDAD.....	27
8.27-INCRIPCIÓN EN SEDE INCORRECTA.....	27
8.28-TRANSFERENCIAS MVOT A MIN. AMBIENTE.....	28
8.29- DEMANDA POR PATRIMONIO CONCUBINARIO.....	28
<u>ACLARACIONES</u>	
-DESISTIMIENTO.....	29
-CESION DE DERECHOS POSESORIOS.....	29
-SOCIEDADES DE HECHO.....	30
-EMPRESAS UNIPERSONALES.....	30
-PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.....	30
-ASOCIACIONES CIVILES.....	31
-PODERES.....	31
CONTROLES FISCALES	
-BPS.....	31
-CUD.....	32



-SOA.....	33
-IMPUESTO A LOS SERVICIOS REGISTRALES.....	34
-MONTEPIOS NOTARIALES.....	35
-CONTROL VOTO.....	35